Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 24 de junio de 2022 a las 11:38 a.m. se recibió oportunamente en la bandeja de entrada del correo electronico institucional, memorial de cumplimiento de requisitos para admisión de la demanda (Consecutivos 003 y 004 expediente digital). A Despacho.

Andes, 6 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Seis de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00182** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ROSA MARÍA TORRES GAVIRIA
Demandada	LUZ MARINA GALLO AGUDELO
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA LABORAL – DENIEGA SOLICITUD MEDIDA DE LA CAUTELAR
Auto interlocutorio	347

Vista la constancia secretarial, por cuanto se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C. P. T. y S.S., se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ROSA MARÍA TORRES GAVIRIA, en contra de LUZ MARINA GALLO AGUDELO, tal como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará la notificación personal de la demandada LUZ MARINA GALLO AGUDELO de acuerdo al artículo 8 de la actual Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá remitir escrito de la demanda, de la subsanación y copia de esta providencia al canal digital reportado en la demanda que es andreinajara@hotmail.com y, se aportarán las constancias correspondientes a dicha gestión.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la medida cautelar que se formula en el escrito de la demanda, consistente en que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-32571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se considera que con los fines de la

misma no se logra sacar el inmueble del comercio, razón por la que decretar la medida sería una actuación inane, si lo que se pretende es la efectividad de la eventual condena que se vaya a proferir en esta instancia.

Ahora, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que si bien a través de la sentencia C-043 de 2021, se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 85A del citado estatuto procesal del trabajo, bajo el entendido que se puede aplicar el artículo 590 numeral 1º del Código General del Proceso, según lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe tenerse en cuenta que, en caso de un riesgo actual o inminente de insolvencia por parte demandado deben acreditarse los presupuestos legales de la norma especial que en este caso es el citado artículo 85A, en el que con previa notificación del demandado y, con la solicitud que debe sustentar los hechos o motivos en que se funda, este prestará caución so pena de no ser oído en el trámite del proceso.

Adicionalmente, según lo que se indicó en la citada providencia, la Corte Constitucional dispuso que para el decreto de la medida cautelar en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere por parte de este Despacho valorar la apariencia de buen derecho, por lo que, si se valora el criterio de buen derecho en este estado del trámite procesal, no podría determinarse su configuración, en tanto que ni siquiera se ha llegado a la etapa o debate probatorio entre las partes para establecer si las pretensiones formuladas tendrán o no vocación de éxito para una condena en la sentencia que resuelva de fondo la Litis.

Por lo anterior, no se accede a lo pedido. Sin embargo, en caso de considerar que se presenten hechos fundados para proceder con el decreto de esta medida cautelar, se exhorta a la apoderada judicial para que presente la solicitud, teniendo en cuenta el cumplimiento de las exigencias que en la materia dispone el citado artículo 85A del estatuto procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por ROSA MARÍA TORRES GAVIRIA en contra de LUZ MARINA GALLO AGUDELO. A la demanda se le impartirá el trámite procesal de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado IGNACIO LEMA POSADA en la dirección física reportada, en aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del citado Estatuto Procesal del Trabajo, en razón a que se desconoce su dirección electrónica.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-32571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante, para que, presente la solicitud del decreto de la medida cautelar que dispone el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el cumplimiento de las exigencias que allí se disponen.

QUINTO: RECONOCER personería para obrar como apoderada de la parte actora, a la abogada VERÓNICA RODRIGUEZ MARULANDA identificada con CC. 1.097.033.339 y portadora de la TP No. 239.863 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

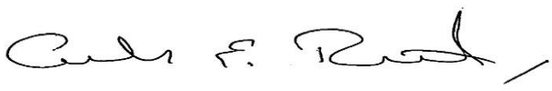

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 100** en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria